

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0089/2022 Y 0091/2022

EXPEDIENTE: 0159/2020 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibidos los cuadernos de revisión **0089/2022 y 0091/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y la OFICIAL MAYOR, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0159/2020** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS y la OFICIAL MAYOR, ambos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, las autoridades demandadas interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

- “PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria e este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*
- SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: a) el contenido en el oficio número *****, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**; y b) el dictamen contenido en el oficio número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado**, como quedó precisado en el considerando séptimo de esta sentencia. --

QUINTO. - Se ordena a las **autoridades demandadas** realizar el pago al actor *****, la cantidad de \$*****, la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal, como quedó precisado en el considerando octavo de esta sentencia. -----

SEXTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** ----- "

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0159/2020.** -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De la lectura de los agravios de las autoridades recurrentes, se advierte la estrecha vinculación existente entre los recursos de revisión 0089/2022 con el diverso 0091/2022, por ser semejantes sus argumentos de inconformidad; por tanto, a fin de armonizar la resolución correspondiente, conviene emitir una común a los dos medios de impugnación a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. En el primer agravio, los recurrentes arguyen que la sentencia que refutan causa agravios a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Oficialía Mayor que representan, porque consideran que las consideraciones vertidas en ella no son correctas, ya que la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana de los oficios ***** de tres de septiembre de dos mil veinte y ***** de siete de noviembre de dos mil veinte, sin haber estudiado que el actor tenía nombramiento de personal de confianza, interino por tres meses, quince días, como Agente Estatal de Investigaciones, con fundamento en los artículos 8, fracción XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y 4, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que entraron en vigor el dieciocho de enero de dos mil doce y diecisiete de enero de dos mil trece, respectivamente; por lo que el actor no era considerado como miembro del servicio civil de carrera. - - - - -

En la primera parte del segundo agravio, refieren los recurrentes que no es correcta la consideración de la magistrada de la Sala de

origen, quien argumentó que al actor no se le aplicó el procedimiento de baja, con ello se violentó su garantía de audiencia y defensa establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales; ya que los artículos 25 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el personal se organiza como señalan esos preceptos legales -los transcribieron-, y que la libre la designación y remoción del personal de confianza y de designación especial, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en los artículos 29 y 37 , mientras no se impugne su inconstitucionalidad. - - - - -

Y en la segunda parte del tercer agravio insisten los recurrentes que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través de sus Instituciones no está obligada a iniciar y tramitar procedimiento alguna para su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de separación con el personal con nombramiento de confianza, porque esto solo aplica para los miembros del servicio civil de carrera. - - - - -

Son **INOPERANTES** los agravios expuestos por los recurrentes, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que, a fojas treinta y uno a treinta y cuatro y de treinta y cinco a treinta y nueve, se advierten las contestaciones de la demanda de los hoy recurrentes, quienes en los puntos tercero y cuarto del capítulo de contestación a los hechos de la demanda expresaron únicamente sobre el oficio ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, lo siguiente:

“TERCERO.- Contrariamente a lo manifestado por el actor, la determinación contenida en el oficio ** de 03 de septiembre de 2020, si se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues se insiste el actor tenía “nombramiento interino” de Agente Estatal de Investigaciones” por tanto es considerado trabajador de confianza de conformidad con los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto los efectos de su nombramiento pueden darse por terminado en cualquier momento sin que sea necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 84 de la citada Ley Orgánica en razón de no ser considerados miembros del Servicio Profesional de Cerrar, como así lo establece el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado.***

En ese sentido los trabajadores de confianza, no gozan de la estabilidad en el empleo dada la naturaleza de su nombramiento y

únicamente gozan de la medida de protección al salario y de los benéficos de seguridad social.

CUARTO.- Debe considerarse infundado este concepto de impugnación por las siguientes razones legales:

En efecto, **LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA ESTABLECE:**

Artículo 25. El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:

I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, **los policías de investigación de la Agencia de Investigación**, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

II. Por el personal distinto al señalado en la fracción anterior, los cuales son considerados como personal de confianza para todos los efectos legales.

El personal de confianza será de libre designación y remoción. Contará con los derechos y obligaciones que señalan las disposiciones aplicables. También se sujetará a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el Título Tercero de esta Ley Orgánica, en términos del Reglamento.

Artículo 28. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.

Si la separación o remoción del Servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

En el caso de los facilitadores de la Fiscalía General, formarán parte del servicio a que alude la presente Ley Orgánica, salvo los que sean nombrados por designación especial. Del análisis sistemático de los artículos antes transcritos se aprecia que el personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca se clasifica en:

a).- Agentes del Ministerio Público Policías de Investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y Peritos, quienes serán miembros sujetos al Servicio Civil (profesional) de Carrera y,

b).- El personal distinto al señalado anteriormente será de confianza y en ningún caso será considerado miembros del servicio civil de carrera.

Así mismo, se colige lo siguiente:

Que los servidores públicos referidos en el inciso **a)** son personal que se rige por su (sic) propias leyes, sin derecho a reincorporación aun cuando la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio sea injustificada, pero con derecho a indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho en términos de artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional; mientras que los servidores públicos que se ubican en el inciso **b)** son personal de confianza de libre designación y remoción y que en cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento sin que sea necesario agotar el procedimiento de separación del cargo.

Por lo que se insiste que los efectos del nombramiento del PERSONAL DE CONFIANZA pueden darse por terminado en cualquier momento sin que sea necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 84 de la citada Ley Orgánica en razón de no ser considerados miembros del Servicio Profesional de Carrera,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

como así lo establece el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. de (sic) ahí la improcedencia del concepto de impugnación alegado por el actor.

De lo que se advierte que cada uno de los recurrentes en sus agravios reiteran sustancialmente el argumento de defensa que expusieron al contestar la demanda, lo que ya fue materia de estudio en la sentencia dictada por la sala de origen y como en el presente recurso de revisión el tema de análisis es la sentencia dictada en el juicio de nulidad y no la contestación de la demanda, los recurrentes debieron formular razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la sentencia combatida, sin redundar en alegatos hechos valer en una etapa procesal anterior; como lo dispone la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 133/2005, con número de registro digital 177092, de la Novena Época, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, visible a página 13, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.”

En la segunda parte del agravio segundo, los recurrentes esgrimen que la libre la designación y remoción del personal de confianza y de designación especial, se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en los artículos 29 y 37, mientras no se impugne su inconstitucionalidad. - - -

Alegato que también se considera **INOPERANTE**, en virtud de que dicho argumento no lo expusieron los recurrentes al contestar la

demanda para que fuera considerado por la Primera Instancia al dictar la sentencia que ahora impugnan, de lo que se advierte que en esta parte de los agravios, los recurrentes pretenden introducir cuestiones que no formaron parte de la litis, por lo que no se debe adentrar a su estudio, ya que se trata de un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos vertidos en la sentencia por la que se inconforman. -----

Es aplicable por similitud al caso, la jurisprudencia en materia común, número 1a./J.150/2005, con número de registro digital 176604, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Diciembre de 2005, visible a página 52, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al inicio del tercer agravio, los recurrentes alegan que, al resolver, la primera instancia consideró que por el nombramiento del actor únicamente se le podía separar de su cargo si no cumplía los requisitos que las leyes vigentes establecen para permanecer en la Institución, sin mencionar fundada y motivadamente a qué leyes vigentes se refiere. - -

Es **FUNDADO pero INOPERANTE** el alegato anterior, ya que, de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia en revisión, visible de fojas sesenta y tres a setenta y dos de los autos, se advierte que la Magistrada de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Ahora bien, procede analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el **actor** en su escrito de demanda.

En sus **conceptos de impugnación** el actor refiere que los actos administrativos impugnados son ilegales al contravenir lo dispuesto

en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en razón de que, dichos actos fueron emitidos por autoridades incompetentes para ello, ya que las autoridades demandadas no indicaron las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen las facultades para emitir los actos administrativos, pues, los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado, únicamente pueden ser separados mediante la instauración de un procedimiento administrativo ante el Consejo Local de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, no pueden ser separados mediante un oficio suscrito por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado.

Dichos conceptos de impugnación, **suplidos en sus deficiencias**, en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, resultan sustancialmente **fundados** por las siguientes consideraciones:

El Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, en el oficio número *****, de siete de septiembre de dos mil veinte, indicó:

“...Derivado del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Fiscalía General en términos del artículo 24 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, me permito notificarle, que la relación administrativa que tiene con esta Fiscalía General, con nombramiento de Agente Estatal de Investigaciones de confianza por designación especial, nivel *****, con cargo a la partida número *****, clave *****, N.U.E. ***** y N.U.P. *****, CONCLUYE EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 241, del Reglamento de la citada Ley Orgánica...”

En el acto impugnado, la **autoridad demandada** fundamentó su determinación en los artículos 24 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 29 de su Ley Orgánica, que señalan:

“Artículo 24. La Oficialía Mayor, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Expedir las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General, autorizar los movimientos y resolver los casos de terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos (sic)

Artículo 29. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 28 de la Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozaran de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de sus nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las Instancias (sic) competentes, conforme a las disposiciones aplicables.”

De una interpretación armónica de ambos preceptos legales, tenemos , que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, tiene la facultad de resolver la terminación de los efectos de nombramiento del **personal de confianza** de dicha institución, entendiéndose por ellos, los trabajadores que no se encuentren descritos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es decir, los agentes (sic) del Ministerio Público, **los policías de investigación** y los peritos, ya que estos son considerados miembros del Servicio Profesional de Carrera.

Por lo que, en el presente caso, es necesario establecer si el actor *********, al tener el nombramiento interno por tres meses como Agente Estatal de Investigaciones, entraba dentro de la categoría de empleados de confianza prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, o si, por el contrario, estaba en el grupo de exclusión a que hace referencia el artículo 28 de la Ley citada.

En ese sentido, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo. 123; (sic) Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII (sic) Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.” (Énfasis añadido).**

El artículo transcrito refiere, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes, ello en virtud, de que la relación que estos servidores sostienen con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, en razón de las particulares funciones que desempeñan, por lo que, al ser una relación de naturaleza administrativa, se rige por las normas administrativas que les correspondan, por lo tanto, en dichas relaciones no puede aplicarse de manera supletoria la normas (sic) de derecho laboral.

De ahí, que los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los Agentes Estatales de Investigación y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Por tal razón, no puede considerarse a un Agente Estatal de Investigaciones, como un trabajador de confianza, en razón de que por las funciones que desempeña, no cabe hacer la distinción entre servidores de base y de confianza, en virtud de que dicha clasificación y distinción es propia de la materia laboral, ya que, de considerarlo así se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional.

Por ello, si bien es cierto, que al actor *****, le fue expedido nombramiento interno por tres meses quince días como Agente Estatal de Investigaciones, cierto es también, que por las actividades que desempeña y por la relación administrativa que sostiene con el Estado, **no puede ser considerado un trabajador de confianza**, pues de hacerlo de esa manera la autoridad estaría asimilando a dicho servicio público con las reglas de la materia laboral, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 123 apartado b (sic) fracción XIII Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro digital: 196609, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tesis: 2ª./J. 14/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 352, con el rubro y texto siguientes:

“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA Relativa.” [...]

Por lo tanto, independientemente del nombramiento que se le haya asignado al actor, debemos de tomar en cuenta las funciones que este desempeñaba, las cuales eran propias de un Agente Estatal de Investigaciones, y por ende, le son aplicables los artículos 25 fracción I, 28, 40 y 84 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señalan:

“Artículo 25. El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:

I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, **los policías de investigación de la Agencia de Investigación**, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

Artículo 28. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, **los policías de investigación** y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. El Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, **los policías de investigación**, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución. (...)

Artículo 84. El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al Régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:

I. La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;

IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y

V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno.”

De lo transcrito se advierte, que el actor *********, al desempeñar el cargo de Agente Estatal de Investigaciones adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tenía una relación de **carácter administrativo con el Estado** y por lo tanto se encontraba sujeto al Servicio Profesional de Carrera de dicha Institución, por lo que, la autoridad competente para dar por terminada dicha relación lo es el Consejo Local de Profesionalización, mediante el procedimiento administrativo respectivo, sea porque el servidor público incurrió en una responsabilidad administrativa o porque incumplió con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley.

De ahí, que puede concluirse que el Oficial Mayor y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Fiscalía General del Estado, **son autoridades incompetentes** para determinar la separación del cargo de un Agente Estatal de Investigaciones, aún que a este se le haya asignado un nombramiento de interino, pues como quedó establecido en esta sentencia, considerar a un Agente Estatal de Investigaciones como un empleado de confianza, es contrario a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional.

Por lo tanto, la separación del cargo que desempeñaba el actor debió darse por concluida por el Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

En consecuencia, al estar acreditado que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades **incompetentes** para ello, dichos actos contravienen lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 17 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que todo acto de molestia debe de ser emitido por la autoridad legalmente facultada para ello.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** el contenido en el oficio número *****, de siete de septiembre de dos mil veinte, emitido por el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado**; y **b)** el dictamen contenido en el oficio número ***** de tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado**.

OCTAVO. Cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se concentraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Agente de (sic) Estatal de Investigaciones adscrito a la Fiscalía General del Estado; sin embargo **esto resulta improcedente**, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la indemnización constitucional.

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL,

PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.” [...]

De ahí, que esta Juzgadora **procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor**, por concepto indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho, tomando en cuenta el **salario** que este perciba al momento de su baja como Agente Estatal de Investigaciones y **el tiempo** que llevaba laborando en dicha institución; información que se obtiene de las copias simples del talón de pago relativo a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil veinte, del nombramiento de personal de confianza emitido el dieciséis de febrero de dos mil catorce, de oficio número *********, de dieciséis de febrero de dos mil catorce, (fojas 16, 17 y 20) y de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, las cuales no fueron controvertidas por las demandadas en sus respectivas contestaciones.

De donde obtenemos, que a la fecha en que fue terminada la relación administrativa, tenía una antigüedad de **seis años y siete meses** (dieciséis de febrero de dos mil catorce a treinta de septiembre de dos mil veinte).

Así mismo, el actor percibía un salario quincenal de *********, lo anterior tomando en cuenta los descuentos que percibía el actor por concepto de I.S.S.S., FONDO DE PENSIONES Y CUOTA IMSS; cantidades que sumadas dan como resultado un salario **mensual de \$*******; cantidad a la que debe sumársele el monto de **\$*******, por concepto de bono mensual denominado “Ayuda para confianza”. Lo que sumado, nos da un monto mensual total por la cantidad de **\$*******

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, si dividimos la cantidad anterior, entre treinta días, resulta como salario diario la cantidad de **\$*******, misma que servirá para la cuantificación de las prestaciones que tiene derecho, conforme a la Constitución y a las leyes de la materia.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$*******, que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$*******, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de **\$*******), equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que el actor ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de febrero de dos mil catorce, lo que se acredita con el nombramiento de personal de confianza emitido el dieciséis de febrero de dos mil catorce, del oficio número *********, de dieciséis de febrero de dos mil catorce; y a la fecha de su separación había laborado un periodo de seis años y siete meses, como lo establece artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

1 año =	20 días
6 años =	120 días
12 meses =	20 días
7 meses =	11.66 días
131.66 días =	\$*****
Total =	\$*****

VACACIONES. El artículo 93 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses

consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala sólo toma en cuenta **el último año de servicio**, esto es del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, tomando en cuenta que solo laboró nueve meses, por lo que, la parte proporcional que le corresponde, es la cantidad de **\$5,801.10 (cinco mil ochocientos un pesos 10/100 M.N.)** por concepto de vacaciones.

1 año =	20 días
1 año =	12 meses
12 meses =	20 días
9 meses =	15 días
15 días X \$386.74=	\$*****

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad **resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento**, lo que da un total de \$***** en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

SALARIOS CAÍDOS O HABERES DEJADOS DE PERCIBIR. Respecto al pago de dicho concepto debe indicarse que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás "prestaciones" a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.

Para ello, primeramente debemos establecer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Secundarias que regulan las relaciones de los Agentes Estatales de Investigación, no se establece de manera expresa el pago de la percepción denominada salarios caídos o haberes dejados de percibir, pues el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y el diverso 71 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, solo establecen, que en caso de un despido injustificado el Estado estará obligado a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo tanto, previo a realizar la suma total de las cantidades que la parte demandada debe pagar al administrado, debe considerarse que la **autoridad demandada** no tiene a su disponibilidad el dinero para poder cumplir con un mandato judicial, toda vez que la obtención de dicho recurso debe ser mediante trámite administrativo de traspaso interinstitucional. Por lo que, resulta lógico que al momento en que una **autoridad (municipal o estatal)** es condenada al pago de una cantidad, esta no cuenta con el monto total condenado, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existe una partida específica para cubrir estas eventualidades por el monto condenado y que pudiera seguir actualizándose.

De ahí, que las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, destaca principalmente lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que **prohíbe disponer de recursos que no se encuentre debidamente presupuestados**; así también, en atención al **principio de anualidad presupuestal** que obliga a las autoridades a realizar el presupuesto por año calendario (sic), concatenándolo con **el principio de universalidad del presupuesto** que debe contener los ingresos a obtener (sic) a un año y con ello detallar el gasto e inversión de ese mismo año, haciendo evidente de la restricción para una libre disposición de los recursos públicos de tal menara que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación, este se realice el mismo día, debido a la serie de trámites y gestaciones a realizar, entre las cuales incluye el traspaso de fondos derivadas de las partidas presupuestales, mismas que se encuentran reguladas conforme a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Bajo esa tesitura, en el cumplimiento de las liquidaciones ordenadas por autoridad jurisdiccional, **siempre existirá un desfase en el tiempo de su ejecución**, por lo que, de condenar a la autoridad a pagar las actualizaciones hasta el cabal cumplimiento de la presente sentencia, se convertiría en indefinidas y por ende en una sentencia materialmente incumplible, sin que pase por desapercibido que esa no es la finalidad del texto estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento por analogía sustancial en la tesis con número de registro 214183 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Diciembre de 1993, página 956, Octava Época, así como la Tesis número I.6º. T. 275 L con número de registro 176635 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 931, Novena Época bajo los rubros y textos siguientes:

SALARIOS CAÍDOS. LÍMITE DE SU CUANTIFICACIÓN. [...]

SALARIOS CAÍDOS, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA. [...]

Por ello, se procede actualizar el concepto de remuneración ordinaria (salarios caídos) contados a partir del día de noviembre de dos mil veinte hasta el día de hoy, lo que nos da un total de trescientos sesenta y cinco días (un año), que multiplicados por \$***** (Salarios diario) nos da un total de \$*****.

El limite anterior atiende a los dispuesto por la jurisprudencia número 2ª./J. 28/2016 (10ª.), con número de registro 2011180, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Decima Época, 2011180, 1 de 1, Segunda Sala, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1264 materia Constitucional, Laboral, bajo el rubro y texto siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. [...]” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Si bien en la parte subrayada de la transcripción anterior, se advierte que la juzgadora indicó *“la autoridad competente para dar por terminada dicha relación lo es el Consejo Local de Profesionalización, mediante el procedimiento administrativo respectivo, sea porque el servidor público incurrió en una responsabilidad administrativa o porque incumplió con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley”* sin precisar la Ley en la que se señalen las faltas administrativas o los requisitos de permanencia en el cargo como Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, omisión que da lugar a que se considere **fundado** lo argumentado por los recurrentes; sin embargo, se advierte con claridad y sin hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que los recurrentes carecen en el fondo de razón, pues ninguna utilidad les traería que la sentencia se revocara con la finalidad de que la juzgadora precise la ley que omitió en esa parte de la sentencia en estudio, en virtud de que de esa ley no depende la solución de fondo del asunto; pues la sentencia se sustentó en los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, 28, 40 y 84 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; por ende, se colige irrelevante, lo argumentado por los recurrentes para refutar la sentencia en revisión, pues con sus impugnaciones debieron refutar los razonamientos vertidos por la Magistrada en las consideraciones en que se basó el fallo alzado, lo que no hicieron y era menester que realizaran, pues fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios ***** de tres de septiembre de dos mil veinte y ***** de siete de septiembre de dos mil veinte, emitidos respectivamente por el Director de Asuntos Jurídicos y por el Oficial Mayor, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. De ahí que **devenga INOPERANTE** lo alegado por los recurrentes, por consiguiente, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia debatida. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa número VI.3o.A. J/18 con número de registro digital 186131, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, visible a página 1213, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES .", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la Jurisprudencia en materia administrativa número V.2o. J/54 con número de registro digital 188962, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, visible a página 1110, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”

Ante lo **INOPERANTE** de los agravios de las autoridades recurrentes, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. **Notifíquese y cúmplase**, glósese copia certificada de la presente resolución al diverso expediente de recurso de revisión número 0091/2022, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
0089/2022 Y 0091/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA